



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3896/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** , por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3896/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información en versión pública de una manifestación de construcción de la obra nueva y prórrogas de un predio en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por los costos o tiempos de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, formato de pago, costo, versión pública.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3896/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3896/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3896/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092073824001784**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Solicito COPIAS EN VERSION PÚBLICA DEL expediente en general SIN PLANOS de la manifestación de construcción de la obra nueva y prorrogas del predio ubicado en

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ROBERTO RIOS ELIZONDO (MIMOSA), NO.84, COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES. FOLIO AOB-8475 con fecha de expedición del 15 de nov de 2018, así como la prorrogación ingresada el día 12 de nov del 2021. Lo anterior fundamentado en el artículo 213 de la Ley de Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.AGO.915**, del **veintiocho de agosto**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al oficio No **AAO/CUTyPD/1426/2024**, me permito informarle la respuesta con relación a la solicitud de información pública con número de folio **092073824001784**, relativo a:

"Solicito COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA DEL expediente en general SIN PLANOS de la manifestación de construcción de la obra nueva y prorrogas del predio ubicado en ROBERTO RIOS ELIZONDO (MIMOSA), NO.84, COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES, FOLIO AOB-8475 con fecha de expedición del 15 de nov de 2018, así como la prorrogación ingresada el día 12 de nov del 2021. Lo anterior fundamentado en el artículo 213 de la Ley de Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente.

Datos Complementarios: DIRECCION DESARROLLO URBANO." (Sic)

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/1959/2024** firmado por la C. Angelica Teresa Figueroa Estrada Directora de Desarrollo Urbano.

[...][Sic.]

Se anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU7DDU/1959/2024** con fecha de veintiocho de agosto suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio número CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.AGO.878, de fecha 21 de agosto del presente año, mediante el cual remite para su atención el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número de folio 092073824001784, de fecha de recepción 16 de agosto del año en curso, realizada por el C. Anónimo, quien solicita la siguiente información:

"Solicito COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA DEL expediente en general SIN PLANOS de la manifestación de construcción de la obra nueva y prorrogas del predio ubicado en ROBERTO RIOS ELIZONDO (MIMOSA) NO.84, COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES.

FOLIO AOB-8475 con fecha de expedición del 15 de nov. De 2018, así como la prorroga ingresada el día 12 de nov de 2021.

Lo anterior fundamentado en el artículo 213 de la Ley de Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente." (sic)

Al respecto le informo, los expedientes en general solicitados de Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" número de folio AOB 8475-2018 y Aviso de Revalidación de Manifestación de Construcción (Prorroga) número de folio 0344/2021, suman un total de 320 fojas las cuales exceden las 60 fojas que establece al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, el solicitante deberá pagar el costo de los derechos por reproducción de la información solicitada, conforme al artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal 2024.

"ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.10"
(sic)

Se remite recibo de pago de derechos por concepto de la reproducción solicitada, copias en versión pública de **333 fojas**, conforme a lo estipulado en el artículo 249 fracción I. del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal 2023, por la cantidad de **\$ 1,032.30, (Mil treinta y dos pesos 30/100 M.N.)**.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número

de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor..."

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÑO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

Dicho lo anterior se remite copia versión pública de la Constancia de Publicación Vecinal y de las primeras 60 fojas de la Evaluación de Impacto Ambiental para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a su entrega al interesado.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Asimismo, tal como presenta el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/1959/2024** EL SUJETO OBLIGADO remitió el recibo de pago de derechos por concepto de la reproducción solicitada, copias en versión pública de 333 hojas.
- Asimismo, remitió la copia versión pública de la Constancia de Publicidad Vecinal y de las primeras 60 fojas de la Evaluación de Impacto Ambiental para su aprobación ante el Comité de Transparencia.
- Se anexó la captura de pantalla de correo electrónico de la notificación a la solicitud con fecha del veintinueve de agosto, la cual se presenta a continuación:

[...]

Notificación a la solicitud 092073824001784

1 mensaje

Transparencia e Información Pública AO <transparencia.aao@gmail.com>

29 de agosto de 2024, 16:43

Para [REDACTED]

Por este medio se remite acuerdo 5.11 del Comité de Transparencia, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/Acuerdo-5.11.10-CT-AAO-2021.pdf> 1762 Control 24.PDF
12404K

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

[...]

Me están enviando un recibo de pago sin número de folio de la solicitud de transparencia, debieron solicitar el pago en la plataforma para seguir con los plazos establecidos. No me han entregado la información solicitada y ya pusieron la solicitud col terminada. Debieron solicitar el pago en la plataforma y ampliar el plazo para dar atención conforme la normatividad. Están vulnerando mi acceso a la información pública en los plazos y formas establecidos

[Sic.]

IV. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3896/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **seis de septiembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234 fracción IX**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veinte de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AÁO/CUTyPD/1673/2024**, de la fecha veinte de septiembre, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

La suscrita, responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Álvaro Obregón, **Beatriz García Guerrero**, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al correo electrónico transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocuro vengo respetuosamente a rendir Informe de Ley del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3896/2024**, recibido en esta Unidad de Transparencia de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073824001784**, con base en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México:

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

2. Artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México:

En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante

la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

3. Artículo 223. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México:

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

4. En este tenor se desprende que las consideraciones vertidas por el peticionario para su debida contestación y aclaración;

"Me están enviando un recibo de pago sin número de folio de la solicitud de transparencia, debieron solicitar el pago en la plataforma para seguir con los plazos establecidos.

No me han entregado la información solicitada y ya pusieron la solicitud col terminada. Debieron solicitar el pago en la plataforma y ampliar el plazo para dar atención conforme la normatividad. Están vulnerando mi acceso a la información pública en los plazos y formas establecidos.” (Sic)

En este sentido, derivado del oficio **CDMX/AAO/DGODU/DDU/1959/2024** suscrito por la Dirección de Desarrollo Urbano informa:

Al respecto le informo, los expedientes en general solicitados de Registro de Manifestación de Construcción tipo “B” número de folio AOB 8475-2018 y Aviso de Revalidación de Manifestación de Construcción (Prorroga) número de folio 0344/2021, suman un total de 320 fojas las cuales exceden las 60 fojas que establece al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, el solicitante deberá pagar el costo de los derechos por reproducción de la información solicitada, conforme al artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal 2024.

“ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.10”
(sic)

Se remite recibo de pago de derechos por concepto de la reproducción solicitada, copias en versión pública de 333 fojas, conforme a lo estipulado en el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal 2023, por la cantidad de \$ 1,032.30, (Mil treinta y dos pesos 30/100 M.N.).

Entregando al solicitante las 60 fojas gratuitas en versión pública conforme Acuerdo 5.11-10-CT/AAO/2021 del Comité de Transparencia por el que se clasifica como acceso restringida en su modalidad de confidencial la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el “Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para H. Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se encuentra para consulta y descarga en <https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/Acuerdo-5.11.10-CT-AAO-2021.pdf> y el Formato para Trámite de Pago en la Tesorería de la Ciudad de México.

5. En este sentido, se advierte que en la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano fue conforme a la Ley y que una vez acreditado el pago se le entregará la información conforme al artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, confirmar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3896/2024**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.AGO.915**, ya antes mencionado en el antecedente II correspondiente a la respuesta.

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Álvaro Obregón.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Alcaldía Álvaro Obregón, la siguiente información:

Solicito COPIAS EN VERSION PÚBLICA DEL expediente en general SIN PLANOS de la manifestación de construcción de la obra nueva y prorrogas del predio ubicado en ROBERTO RIOS ELIZONDO (MIMOSA), NO.84, COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES. FOLIO AOB-8475 con fecha de expedición del 15 de nov de 2018, así como la prorrogas ingresada el día 12 de nov del 2021. Lo anterior fundamentado en el artículo 213 de la Ley de Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.AGO.915**, del **veintiocho de**

agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y anexos mediante los cuales dio atención a la solicitud de información del particular, documentales que pueden ser visualizadas en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio los costos o tiempos de entrega de la información.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Los costos o tiempos de entrega de la información.

El particular requirió de la Alcaldía Álvaro Obregón, la siguiente información:

Solicito COPIAS EN VERSION PÚBLICA DEL expediente en general SIN PLANOS de la manifestación de construcción de la obra nueva y prorrogas del predio ubicado en ROBERTO RIOS ELIZONDO (MIMOSA), NO.84, COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES. FOLIO AOB-8475 con fecha de expedición del 15 de nov de 2018, así como la prorroga ingresada el día 12 de nov del 2021. Lo anterior fundamentado en el artículo 213 de la Ley de Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.AGO.915**, del **veintiocho de agosto**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y anexos mediante los cuales dio atención a la solicitud de información del particular, documentales que pueden ser visualizadas en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio los costos o tiempos de entrega de la información.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible observar que el ente recurrido se apegó a los principios establecidos en la Ley de Transparencia, ya que, en un primer momento, realizó la entrega de 60 fojas gratuitas en versión pública a

través del medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Adicionalmente, en su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que el Registro de Manifestación de Construcción tipo “B” número de folio AOB 8475-2018 y el Aviso de Revalidación de Manifestación de Construcción (Prórroga) número de folio 0344/2021, suman un total de 320 fojas las cuales exceden de las 60 fojas que se entregaron de forma gratuita, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México el costo por cada página de copias certificadas o versiones públicas es de \$3.10 m.n. (tres pesos 10/100 moneda nacional).

En este sentido, el monto total para el pago de 333 fojas en versión pública es de \$1,032.30 (Mil treinta y dos pesos 30/100 M.N.), lo cual hizo del conocimiento del particular al momento de realizar la respuesta a su solicitud, de esta suerte, el Sujeto Obligado anexó el formato para trámite de pago, la cual el solicitante habiendo realizado el pago debió haber acudido a las oficinas de la Unidad de Transparencia a fin de que se realice la versión pública.

Ahora bien, a fin de determinar si el Sujeto Obligado realizó correctamente lo establecido en la Ley de Transparencia en su capítulo II correspondiente a las cuotas de Acceso establece lo siguiente:

[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 224. En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

Artículo 227. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 229. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 230. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley se computarán en días hábiles, y transcurrirán a partir del día siguiente al que se practiquen.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

[...][Sic.]

De esta suerte, es posible observar que el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información, en un principio en modalidad gratuita en versión pública de las sesenta

fojas gratuitas, adicionalmente le remitió al particular el formato de pago con el desglose de las páginas que se cobrarían para la elaboración de la versión pública a fin de que se realice la entrega de la información previo pago, fundando y motivando su actuación, entregando el formato de pago para la entrega de la información previo pago de derechos de reproducción en versión pública.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.